



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

04 ABR. 2022. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022 – 00025 – 00

Santander de Quilichao (Cauca),

04 ABR. 2022

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el líbello introductorio, cuya pretensión es la declaración de la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado por conducto de apoderado judicial por el Ciudadano VICTOR MANUEL VASQUEZ, en contra de los Herederos Determinados de la Causante MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO (Q.E.P.D.) - Señores YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA y BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO, y demás INDETERMINADOS, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

1. Obra a paginario que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, elevó derecho de petición adiado a 22 de febrero hogañ, dirigido a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENOS AIRES (CAUCA), con el fin de que se expidieran los Registro Civiles de Nacimiento de MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO (Q.E.P.D.), y su descendiente BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO; pero no se acreditó, así fuese sumariamente, si la peticion ha sido atendida o no a la fecha, ello en apego a lo establecido en el Artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibidem.
2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

3. Se elude lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – Artículo 6; así:

“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consonancia, no se ha acreditado documentalmente, y específicamente con las constancias de correo físico certificado, que, al presentar la demanda, simultáneamente se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados determinados YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA y BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO, y no basta la manifestación bajo la gravedad de juramento, sin menoscabar la buena fe, por cuanto el medio de prueba no es idóneo para demostrar lo que se quiere probar.

4. La competencia asignada por la parte actora, no se atempera a lo dispuesto en el artículo 28 - Numeral 2 – Inciso 1 del Código General del Proceso, el cual establece:

“... En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Y es precisamente que, por la transcripción especial, que resalta el despacho; y de la lectura del paginario petitorio; es palmario que el aparente domicilio común anterior de MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO (Q.E.P.D.) y VICTOR MANUEL VASQUEZ, como sería el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), o alguna de sus entidades territoriales, y que conforman el circuito judicial del mismo nombre, no lo conserva el demandante, porque se informa en el acápite de notificaciones, que es el Municipio de Villa Rica (Cauca) – Vereda “Las Palmas”; debiéndose respetar lo normado en el Acuerdo PSSA11-8427 del 06 de agosto de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el Jurista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra *CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES – BOGOTA, D.C. – COLOMBIA – 2016, - Pagina 242 a 253*, enuncia así:

“13.2.3. El factor territorial

Se recuerda lo dicho respecto de nuestra organización judicial, existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores. Es por tanto, el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

Varios son los fueros que la doctrina ha tipificado; los más importantes, orientadores del art. 28 del Código, son los siguientes: el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el fuero real.

13.2.3.1. Fuero del domicilio

El artículo 76 del C.C. señala que el domicilio “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea, “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros , tanto, que se denomina fuero general, por el ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo el factor territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Es tan destacada la importancia del fuero del domicilio en nuestro sistema procesal que cuando tipifica otro tipo de fuero usualmente lo hace de manera alternativa con el del domicilio, tal como se aprecia de la lectura del art. 28 del CGP, en donde, salvo, el numeral 7, en todos los restantes siempre está campeando la noción de domicilio”.

“... 2. ... Si se tiene en cuenta que los procesos mencionados conciernen a relaciones de familia, es claro que el Código al hablar de “domicilio común anterior”, se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal de que lo conserve el demandante, de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

La razón de esta disposición, destinada específicamente a procesos de familia, estriba, en dar una importante consecuencia al mantener ese domicilio común anterior, considerando la facilidad del recaudo de las pruebas en el lugar donde se desarrolló la respectiva relación, posibilidad alternativa con el domicilio del demandado si es que lo varió, pero que desaparece cuando el demandante tampoco mantiene lo que fue el domicilio común”.

Para subsanar las irregularidades advertidas, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y se RECONOCE Personería Adjetiva para actuar al Abogado JAIRO CHARÁ CARABALÍ, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 76.045.547 y T.P. N°. 244.668 C.S.J. para los términos conferidos en el poder visible en el folio 6 anverso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada mediante apoderado judicial por el Ciudadano VICTOR MANUEL VASQUEZ, en contra de los Herederos Determinados de la Causante MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO (Q.E.P.D.) - Señores YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA y BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO, y demás INDETERMINADOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante, al Abogado JAIRO CHARÁ CARABALÍ, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 76.045.547 y Tarjeta Profesional N°. 244.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 038, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

05 ABR. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJIA
Secretario